

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 08 de julio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ANYUL ENITH SUESCUN BASTOS

Demandado: ANDERSON RICARDO RUEDA NAVAS

Rad- 2018- 00235 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, doce de julio de dos mil veintidós

Ante lo manifestado por la empresa Cúcuta Toyota Motors S.A.S., el Despacho dispone, requerir al señor ANDERSON RICARDO RUEDA NAVAS, para que en el término de tres (03) días, manifieste porque razón no ha dado cumplimiento al acuerdo de alimentos celebrado con la demandante ANYUL ENITH SUESCUN BASTOS, el día 07 de diciembre de 2017 y aprobado por este Juzgado el día 16 de enero de 2019, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a checkmark-like flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de los demandantes, solicita, se le informe el estado actual del mismos. Ordene.

Los Patio, 08 de julio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARLIN JOHANNA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado: DOMINGO HERNANDEZ SANDOVAL

Rad- 2018- 00309 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, doce de julio de dos mil veintidós

El Dr. JUAN CARLOS SANABRIA DUARTE, solicita, se le informe el estado del proceso, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta.

Ante lo manifestado por el profesional del derecho, el Despacho, se permite informarle qué en cumplimiento de lo dispuesto, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante FRANKLIN ALEXIS SANDOVAL, sin que haya aceptado la designación realizada y, por la circunstancia presentada, dispone, designar como nuevo Curador de los antes referenciados a la Dra. CLARA ROSALY RODRIGUEZ, a quien se le comunicará la designación y, recordándole que es de obligatorio cumplimiento la aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley, debidamente certificadas.

La profesional antes designada, se puede localizar en el correo clararr@hotmsil.com y al teléfono 302-2174524. Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, el memorialista, deberá estar atento a los estados electrónicos del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00163 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-

Demandante: YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.)

Los Patios, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, promueve demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos determinados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), esto es, IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, así como los demás herederos indeterminados interesados en la causa.

Subsanada la demanda conforme las directrices impartidas mediante auto del 9 de mayo de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada en la precisa forma consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, coméndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la parte demandante se sirva aclarar la fecha exacta del inicio de la relación marital que supuestamente mantuvo con HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.).

Asimismo, por ser procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo activo, a la luz de los Arts. 151 del C.G.P.

En lo que atañe a las solicitudes de medidas cautelares, el Despacho dispone:

NEGAR el decreto de la inscripción de la demanda solicitada en el ordinal "primero" del escrito arrimado por el extremo activo, en la medida que no individualizó ni especificó el bien que pretende afectar con esta cautela.

NEGAR el decreto de la guarda y aposición de sellos de los bienes muebles y documentos de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), habida consideración que esta cautela es exclusiva de los procesos de sucesión, mas no de los trámites de stirpe declarativa.

NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 260-19249, en tanto que del certificado de libertad y tradición aportado se desprende que esta heredad fue adquirida por HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) en el año 1988, es decir, con anterioridad a la presunta fecha en que se inició la unión marital de hecho denunciada por la promotora (febrero de 2014), de ahí que, *prima facie*, este bien no haría parte del haber social, conforme lo establece el parágrafo único del Art. 3° de la Ley 54 de 1990.

NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 260-189127, en tanto que del certificado de libertad y tradición aportado se desprende que esta heredad fue adquirida por HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) en el año 1998, es decir, con anterioridad a la presunta fecha en que se inició la unión marital de hecho denunciada por la promotora (febrero de 2014); de ahí que, *prima facie*, este bien no haría parte del haber social, conforme lo establece el parágrafo único del Art. 3° de la Ley 54 de 1990.

NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 260-19572, en tanto que del certificado de libertad y tradición aportado se desprende que esta heredad fue adquirida por HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) en el año 1981, es decir, con anterioridad a la presunta fecha en que se inició la unión marital de hecho denunciada por la promotora (febrero de 2014); de ahí que, *prima facie*, este bien no haría parte del haber social, conforme lo establece el parágrafo único del Art. 3° de la Ley 54 de 1990.

NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 260-131321, en tanto que del certificado de libertad y tradición aportado se desprende que esta heredad fue adquirida por sucesión por HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) en el año 1968, es decir, se hizo dueño por mortis causa y con anterioridad a la presunta fecha en que se inició la unión marital de hecho denunciada por la promotora (febrero de 2014); de ahí que, *prima facie*, este bien no haría parte del haber social, conforme lo establece el parágrafo único del Art. 3° de la Ley 54 de 1990. Aunado a lo anterior, se evidencia que la cuota parte perteneciente a HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) sobre este predio se encuentra embargada por cuenta del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta y por la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 260-179956, en tanto que del certificado de libertad y tradición aportado se desprende que esta heredad fue adquirida por HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) en el año 1995, es decir, con anterioridad a la presunta fecha en que se inició la unión marital de hecho denunciada por la promotora (febrero de 2014); de ahí que, *prima facie*, este bien no haría parte del haber social, conforme lo establece el parágrafo único del Art. 3° de la Ley 54 de 1990. Aunado a lo anterior, se evidencia que este predio se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 8° Civil Municipal de Cúcuta.

NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 260-82711, en tanto que del certificado de libertad y tradición aportado se desprende que esta heredad fue adquirida por HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) en el año 1985, es decir, con anterioridad a la presunta fecha en que se inició la unión marital de hecho denunciada por la promotora (febrero de 2014); de ahí que, *prima facie*, este bien no haría parte del haber social, conforme lo establece el parágrafo único del Art. 3° de la Ley 54 de 1990. Aunado a lo anterior, se evidencia que la cuota parte perteneciente a HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) sobre este predio se encuentra embargada por cuenta de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EFX 712, marca HYUNDAI, de línea NEW ELANTRA, modelo 2017, cilindrada CC 1591, color AZUL MEDIANOCHE, combustible GASOLINA, chasis No. KMHD841CBHU038508 y motor No. G4FGFU079321, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta y que es de propiedad de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 5.530.498, sin que se exija prestar caución para el efecto dado el otorgamiento del amparo de pobreza rogado. Por secretaría, ofíciase a la entidad en mención.

NEGAR por improcedente la solicitud tendiente a que se oficie a "todas las notarías de los círculos de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario y El Zulia", informándoles sobre el inicio de este proceso, habida consideración que no advierte este Juzgador la utilidad de esta medida para el aseguramiento de las pretensiones de la demanda y la materialización de una eventual sentencia favorable para la demandante.

NEGAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros y/o corrientes, que figuren en cabeza de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) y que reposen en las entidades financieras relacionadas por la demandante, habida consideración que no se especificó el número ni la clase de producto financiero puntual que se pretende afectar con la medida cautelar rogada.

NEGAR la solicitud tendiente a que se oficie a las empresas inmobiliarias relacionadas por la demandante, en tanto que no advierte este Juzgador la utilidad de esta medida para el aseguramiento de las pretensiones de la demanda y la materialización de una eventual sentencia favorable. Súmese que el interesado no demostró que hubiere agotado previamente la invocación del derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener la información concerniente a si HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) tiene "inmuebles arrendados" con dichas sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, a través de mandatario judicial en contra de los herederos determinados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), esto es, IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, así como los demás herederos indeterminados interesados en la causa.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, quien supuestamente reviste la calidad de heredera determinada por ser hermana de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), en la precisa forma prevista en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y a quien además se le corre traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.530.498, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EFX 712, marca HYUNDAI, de línea NEW ELANTRA, modelo 2017, cilindrada CC 1591, color AZUL MEDIANOCHE, combustible GASOLINA, chasis No. KMHD841CBHU038508 y motor No. G4FGFU079321, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta y que es de propiedad de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 5.530.498, conforme a lo motivado. Por secretaría oficiase a la entidad aludida.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, conforme a lo motivado anteriormente.

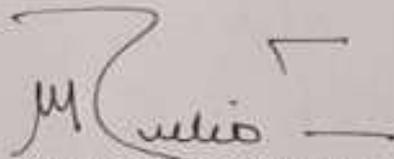
SÉPTIMO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a fin que se sirva aclarar la fecha exacta del inicio de la supuesta unión marital de hecho que mantuvo con HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.)

NOVENO: RECONOCER al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

DÉCIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00154 – D.E.U.M.H.

Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.)

Los Patios, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

En atención a la contestación efectuada por ANA MARIELA CONTRERAS BERMON y NESTOR FUENTES CONTRERAS, se les advierte que en los procesos de esta stirpe resulta menester que actúen por conducto de apoderado judicial (con excepción si la propia parte ostenta la calidad de profesional en derecho) sin que les sea dable a los mismos intervenir de manera directa por carecer de *ius postulandi*; razón por la cual, no serán tenidas en cuenta las manifestaciones esbozadas por los sujetos en mención.

Consecuentemente, adviértase que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido y al respecto los demandados ANA MARIELA CONTRERAS BERMON y NESTOR FUENTES CONTRERAS, guardaron silencio.

En atención a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 9 de mayo de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.), a la abogada ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: solmarcontrerasjaimes@gmail.com, dirección física Calle 11 No. 2E-65, Barrio Quinta Vélez de Cúcuta y número telefónico 5830345.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – SUCESIÓN INTESTADA

Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada con anuencia de todos los interesados de este trámite liquidatorio, el Despacho dispone **DESIGNAR** a la heredera MARGARITA MARIA SANTAELLA GUTIERREZ, identificada con CC No. 41.520.166 de Bogotá, como administradora de los bienes sucesorales del causante JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con CC No. 5.475.268, y quien a su vez adelantará los trámites correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Se le advierte a la heredera citada que debe emitir la correspondiente manifestación ante este Juzgado, a efecto de dársele la respectiva posesión, en caso de la aceptación del cargo otorgado.

En lo que respecta a la solicitud de designación de "albacea con tenencia de bienes", se les recuerda a los memorialistas que esta figura sólo es aplicable a las sucesiones testadas, cuyo nombramiento proviene directamente del causante por conducto de disposición testamentaria, tal como lo consagran los Arts. 1327 y S.S. del C.C.

En lo que hace con la solicitud de oficiar al Banco Popular, Coltefinanciera, Grupo Aval Acciones y Valores y Banco Davivienda, con miras a que se remitan los extractos bancarios de los productos financieros relacionados en el memorial allegado, el Despacho por ser procedente accede a ello, disponiendo que por Secretaría se elaboren y envíen los oficios correspondientes, conforme a lo peticionado en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios

Demandante: Luz Maritza Rincón Rodríguez
Demandado: Edgar Alexander Jaramillo Jaramillo

Radicado No.2016-00522

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito enviado al correo institucional del Juzgado, el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO, en su calidad de demandado, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su sueldo, por encontrarse al día en pagos y además que su hija vive con él, desde octubre de 2021.

Se observa, por parte de este Operador Judicial, que efectivamente la menor hija del demandado, está bajo su custodia y cuidado desde la fecha indicada, por lo cual, en proveído de fecha 31 de marzo de 2022, se realizó la liquidación de la deuda hasta octubre de 2021, y aprobándose la misma por auto de fecha 21 de abril 2022, en la cual quedo un saldo de \$4.143.433.

Por lo anterior, el Despacho, dispone, informar al peticionario, que como quiera que no se están generando más cuotas, ya la deuda es cerrada y una vez cancelada la cantidad adeudada, se procederá revisara nuevamente el expediente para emitir pronunciamiento sobre el particular.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios

Demandante: Yina Consuelo Macías Murillo
Demandado: Jorge Álvaro Lara Martínez

Radicado No.2016-00522

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito enviado al correo institucional del Juzgado, la Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR, en su calidad de apoderada del señor JORGE ALVARO LARA MARTINEZ, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el sueldo de su prohijado, por encontrarse su hijo bajo el cuidado y custodia, de su padre.

Se observa, por parte de este Operador Judicial, que la señora YINA CONSUELO MACIAS MURILLO, había puesto en conocimiento esta situación al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho, dispone, Acceder por su viabilidad a lo solicitado por la mandataria judicial del demandado y en consecuencia, se ordena el levantamiento provisional de la medida de embargo sobre el sueldo del señor JORGE ALVARO LARA MARTINEZ, hasta el mes de diciembre de 2022. Ofíciense en tal sentido a la Oficina Seccional Nomina de la Fiscalía General de la Nación.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios

Radicado No.2017-00254

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito enviado al correo institucional del Juzgado, el señor JULIÁN ANTONIO AVENÍA DELGADO, en su calidad de demandado, solicita la devolución de la cuota de alimentos del mes de junio de 2022, por haber compartido con su menor hijo y que la madre del niño se niega a cumplirlo.

Se observa, por parte de este Operador Judicial, que en Sentencia de fecha 19 de julio de 2018, en el inciso cuarto del numeral primero, se indicaba que, durante el mes de vacaciones, no se descontara cuota de alimentos al demandado, ya que comparte ese mes con el menor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en repetidas ocasiones, se ha presentado este comportamiento por parte de la señora AURA LORENA NIEBLES SANTIAGO, el Despacho, dispone:

1. Requerir a la señora NIEBLES SANTIAGO, para que proceda a realizar la devolución de la cuota cobrada y que pertenece al señor AVENIA DELGADO.
2. Oficiar al Pagador de la Policía Nacional, comunicando que partir de la fecha los dineros cancelados al señor AVENIA DELGADO, sean consignados nuevamente a la cuenta del Juzgado, con el fin, que el padre que tenga al menor solicite la autorización del pago del título judicial.

Librasen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA